

70-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con tres minutos del día veinte de abril de dos mil veintiséis.

En esta sede se recibió denuncia presentada por el señor Montes quien manifiesta actuar en representación de la señora contra el juez cuatro del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado, con documentación adjunta (ff. 1 al 25).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, en la denuncia de mérito se exponen presuntas infracciones a los principios de justicia y transparencia de la Ley de Ética Gubernamental, por parte del Juez Cuatro del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Asimismo, la persona denunciante señala que el referido juzgador se negó a programar una Audiencia Especial de Revisión de Medida Cautelar solicitada el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, a pesar de haberse aportado sesenta y cuatro folios de prueba destinados a acreditar los arraigos de la señora

-representada del señor En ese contexto, refiere que dicho Juez rechazó la referida petición mediante resolución del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco bajo el argumento generalizado de que “los abogados pretenden dilatar el tiempo del proceso” (sic), lo cual considera injustificado y desigual frente a casos similares de otros procesados en el mismo litigio.

Por otra parte, manifiesta que existió una dilación de cinco meses para resolver y notificar su nombramiento como abogado defensor, pues habiendo presentado la solicitud el día tres de abril de dos mil veinticinco, se le notificó la aceptación hasta el veinte de septiembre de dos mil veinticinco. El denunciante hace énfasis en que el juzgador justificó dicho retraso como un “error” al omitir notificar al señor una prevención, situación que, a su criterio, disminuyó el derecho de defensa de su representada y vulneró el deber de actuar con prontitud y justicia.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que el aviso y denuncia sean procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en el mismo sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

De tal manera que, el hecho atribuido al juez cuatro del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado descrito en la denuncia, es atípico con relación a los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG, pues está vinculado con la actividad jurisdiccional, cuya verificación el constituyente ha facultado de forma exclusiva al Órgano Judicial, pues según el artículo 172 inciso primero de la Constitución “[...] Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

En ese sentido, los hechos advertidos en la denuncia no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, sino que hacen referencia a supuestas irregularidades en la tramitación de un procedimiento por parte del juez cuatro del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado, lo cual excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dicho hecho, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la persona denunciada no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

III. En otro orden de ideas, en el preámbulo de esta resolución se ha relacionado que el señor

actúa en representación de la señora

denunciante en este procedimiento; sin embargo, no se anexa a la denuncia presentada por el referido señor, el poder mediante el cual se acredite dicha personería.

En ese sentido, artículo 67 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la falta o insuficiente acreditación de la representación, no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Asimismo, el artículo 71 inciso final del RLEG indica que de no acreditarse en debida forma la representación el Tribunal prevendrá al interesado que, en el plazo de diez días, subsane la deficiencia advertida so pena de rechazar su intervención en el procedimiento.

Ahora bien, en atención a que se ha determinado que es inoportuno continuar con el trámite del presente procedimiento contra el señor juez cuatro del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado, se estima que resultaría dispendioso requerirle al señor _____ que acredite en debida forma la calidad en la que intervendrá en este procedimiento, por lo que se omitirá con base en el principio de economía, regulado en el art. 68 letra d) del RLEG, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor

quien manifiesta actuar en representación de la señora

por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio dos vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

